



CRITERIO 10/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE EL REQUISITO DE PERMANENCIA EN SITUACIÓN DE ALTA EN LA ACTIVIDAD EN LA FECHA DEL HECHO CAUSANTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD.

En fecha 17 de diciembre de 2024, el Tribunal Supremo en sentencia 1347/2024 declaró *ultra vires* el artículo 5 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, en virtud del cual se establecía que “Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella que se establecen en los artículos anteriores serán de aplicación a los bomberos o bomberos forestales a los que se refiere el artículo 1 que **hayan permanecido en situación de alta** por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.”

*Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como bombero o bombero forestal a que se refiere el artículo 1, pero **permanezcan en alta** por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.”*

Debe tomarse como premisa que el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, encuentra su cobertura en el artículo 161.bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 —actualmente artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, 30 de octubre (TRLGSS) —, precepto que establece el régimen de la jubilación anticipada por razón de la actividad y constituye el fundamento habilitante del desarrollo reglamentario. Dicho artículo prevé que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa,



tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que las personas trabajadoras afectadas acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

A la luz de lo dispuesto en la ley, el Tribunal razona que la exigencia de permanencia en situación de alta en la actividad para el devengo de la pensión de jubilación anticipada no es un requisito general inherente a esta modalidad de jubilación, sino una condición que solo resulta exigible en aquellos casos en los que el legislador expresamente lo ha previsto en la ley. El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contempla, de manera específica, este requisito en tres supuestos: para los miembros de la Ertzaintza en la disposición adicional vigésima, para los Mossos d'Esquadra en la disposición adicional vigésima bis, y para la Policía Foral de Navarra en la disposición adicional vigésima ter. Por consiguiente, al margen de estos casos, no resulta exigible el alta en la actividad, debiendo prevalecer lo dispuesto en la ley sobre cualquier disposición reglamentaria.

En consecuencia, la sentencia declara que la exigencia de permanencia en alta en la actividad en el momento del hecho causante, contenida en el artículo 5 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, vulnera el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española, al añadir un requisito no previsto en el artículo 206.1 del TRLGSS.

Dada la disparidad normativa existente, se considera necesario delimitar el alcance de la doctrina jurisprudencial y determinar si resulta trasladable, con carácter general, al colectivo de bomberos sujetos al Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, así como a otros colectivos cuya normativa de desarrollo también exige la permanencia en alta en la actividad penosa en el momento del hecho causante de la pensión de jubilación anticipada por razón de la actividad, tales como el artículo 5 del Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas, el artículo 5 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.



Criterio de la DGOSS:

Este Centro Directivo emite criterio interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

De conformidad con la interpretación del Tribunal Supremo, la ley exige que los trabajadores acrediten un mínimo de actividad en dicho trabajo, pero no es requisito que para poder acceder a esta pensión de jubilación anticipada sea necesario que se permanezca en alta en la actividad para la que se han reconocido coeficientes reductores hasta la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación.

Examinada la fundamentación de la sentencia que ha promovido el presente criterio se procede a suprimir el requisito relativo al alta en la actividad penosa, permitiendo el acceso a la jubilación anticipada desde una situación de alta en cualquier actividad, así como desde la situación asimilada a la de alta. De este modo, los bomberos y bomberos forestales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, podrán acceder a dicha modalidad de jubilación anticipada cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos generales de alta o situación asimilada a la de alta, con independencia de la actividad desempeñada en la fecha del hecho causante, así como de los demás requisitos que establece el real decreto.

Habida cuenta de que el artículo 5 del Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, y el artículo 5 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, reproducen la previsión contenida en el artículo 5 del citado Real Decreto declarado *ultra vires*, se considera pertinente extender el presente criterio tanto al colectivo de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas, como al de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.



Conclusiones:

En definitiva, los coeficientes reductores a la edad de jubilación previstos en norma reglamentaria resultarán de aplicación siempre que las personas beneficiarias permanezcan en situación de alta o situación asimilada a la de alta hasta la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, con independencia de la actividad que desempeñen en dicha fecha y del régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadradas.

LA DIRECTORA GENERAL.

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA